



EXPEDIENTE N° : 2551-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FERROBAMBA IRON S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HIERRO AYMARAES
UBICACIÓN : DISTRITO DE LUCRE, PROVINCIA DE
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0222-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos al citado informe presentado por Ferrobamba Iron S.A. el 5 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) en el proyecto de exploración minera "Hierro Aymaraes" de titularidad de Ferrobamba Iron S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo, DRI)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 5 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)², la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1764-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017³, notificada al administrado el 7 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)⁶.

¹ Folios del 30 al 32 del Expediente N° 2551-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente) y páginas de la 21 a la 25 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 459-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.

² Folios del 1 al 26 del expediente.

³ Folios del 35 al 37 del expediente.

⁴ Folio 39 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios 40 y 41 del expediente. Registro de trámite documentario N° 87794.





5. El 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas enmendó el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 1764-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo que incluyó a la plataforma de perforación 15 en el hecho imputado N° 2 debiendo omitirla⁷.
6. El 15 de marzo del 2018⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 222-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁹ (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. El 5 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 42 a 44 del expediente.

⁸ Folio 56 del expediente.

⁹ Folios del 45 al 54 del expediente.

¹⁰ Folio del 57 al 83 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al Numeral 8.4 “Actividades de Cierre” del Capítulo VIII “Medidas de Cierre y Post Cierre” de la Declaración de Impacto Ambiental “Hierro Aymaraes” aprobada según constancia de Aprobación Automática N° 091-2012-MEM-AAM del 26 de octubre del 2012 (en adelante, DIA Hierro Aymaraes), se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, perfilando sus taludes, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación de las áreas afectadas, utilizando especies nativas¹².
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2017, el personal de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, Dirección de Supervisión) constató que no se ejecutaron las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, toda vez que sus taludes se encontraban expuestos¹³. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 1 a la N° 17 del Informe de Supervisión¹⁴.
14. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con perfilar los taludes de las plataformas de perforación antes

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Página 118 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 4 (reverso) del expediente.

¹³ Página 24 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 31 (reverso) del expediente.

¹⁴ Páginas de la 173 a la 181 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.

¹⁵ Páginas 119 y 123 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folios 5 y 7 del expediente.



mencionadas, y en consecuencia, incumplió su compromiso de conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo al Numeral 8.4 "Actividades de Cierre" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Hierro Aymaraes, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, perfilando sus taludes, hasta conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación de las áreas disturbadas, utilizando especies nativas¹⁶.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

17. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que no se ejecutaron las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, toda vez que los taludes de dichas vías se encontraban expuestos¹⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 18 a la N° 25 del Informe de Supervisión¹⁸.
18. En el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con perfilar los taludes de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación antes mencionadas, y en consecuencia, incumplió su compromiso de conseguir en lo posible la topografía original, para luego proceder con la revegetación, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó plataformas de perforación del EIAsd Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades

a) Marco normativo

19. De acuerdo al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el titular minero está obligado a contar con las licencias,

¹⁶ Página 127 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 9 del expediente.

¹⁷ Página 24 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 31 (reverso) del expediente.

¹⁸ Páginas de la 181 a la 185 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.

¹⁹ Páginas 128, 129 y 132 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 9 (reverso) y 11 (reverso) del expediente.





permisos y autorizaciones requeridas en la normativa vigente, antes del inicio de sus actividades de exploración minera²⁰.

20. En esa línea, en mérito al Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM²¹, constituye un requisito indispensable contar con la autorización de inicio de actividades de exploración minera emitida por la DGM del MINEM, de manera previa al inicio de la ejecución de las actividades correspondientes al instrumento de gestión ambiental aplicable, esto es, al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2015-MEM/DGAAM, de fecha 12 de enero del 2015 (en adelante, EIAsd Hierro Aymaraes).

21. Habiéndose definido la obligación exigible por la normativa vigente al titular minero se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero implementó las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), sin contar con la autorización de inicio de actividades para ejecutar el EIAsd Hierro Aymaraes²². Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 29 a la N° 38 del Informe de Supervisión²³.

23. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluye que titular minero habilitó las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), sin contar con la autorización de inicio de actividades para ejecutar el EIAsd Hierro Aymaraes, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración Hierro Aymaraes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De acuerdo al Numeral 8.2 "Objetivos del Plan de Cierre" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Hierro Aymaraes, se advierte que el titular minero se comprometió a rehabilitar las tierras alteradas por las actividades de exploración, hasta restablecer las condiciones ambientales antes de su

²⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera: (...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar".

²¹ Incorporado a través del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

²² Página 24 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 31 (reverso) del expediente.

²³ Páginas de la 185 a la 191 archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.

²⁴ Páginas 138, 141 y 142 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folios 14 (reverso) y 16 del expediente.





ejecución²⁵. Entre las zonas impactadas se encuentra la correspondiente a la implementación del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8458962 y E 691451²⁶, por lo que el titular minero debió ejecutar la rehabilitación del área impactada por dicho componente.

25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que la infraestructura del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8458962 y E 691451 aún se encontraba habilitada²⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 39 a la N° 43 del Informe de Supervisión²⁸.

27. En el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con rehabilitar el área impactada por la implementación del campamento ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8458962 y E 691451 con el objetivo de recuperar los hábitats de la flora y fauna, contraviniendo las medidas de cierre dispuestas en su instrumento de gestión ambiental.

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión de las ubicaciones de las plataformas de perforación y sus respectivas pozas contempladas en la DIA Hierro Aymaraes y en el EIASd Hierro Aymaraes³⁰, se tiene que el titular minero se encontraba autorizada a ejecutar únicamente las veinte (20) y ciento veintinueve (129) plataformas previstas en los instrumentos de gestión ambiental mencionados, respectivamente³¹.

29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

²⁵ Página 144 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 17 (reverso) del expediente.

²⁶ Páginas 143 y 144 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 17 del expediente.

²⁷ Página 24 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 31 (reverso) del expediente.

²⁸ Páginas de la 192 a la 194 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.

²⁹ Páginas de la 145 a la 147 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folios 18 y 19 del expediente.

³⁰ Es preciso indicar que de acuerdo al análisis efectuado en el Hecho imputado N° 3, Ferrobamba se encontraba impedida de ejecutar las actividades de exploración correspondientes al EIASd Hierro Aymaraes hasta contar con la autorización de inicio de actividades de exploración minera emitida por la DGM del MINEM para dicho instrumento de gestión ambiental.

³¹ Páginas de la 150 a la 153 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folios 20 (reverso), 21 y 22 del expediente.





30. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSAEM constató que el titular minero implementó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8 465 624, E 689 269 y las pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84 N 8 465 738, E 688 960 y N 8 465 765, E 688 965³². Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 44 a la N° 47 del Informe de Supervisión³³.
31. En el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero ejecutó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8 465 624, E 689 269 y las pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84 N 8 465 738, E 688 960 y N 8 465 765, E 688 965, las cuales no se encontraban contempladas en la en la DIA Hierro Aymaraes ni en el EIASd Hierro Aymaraes.
32. Es preciso indicar que de la comparación de las ubicaciones de las plataformas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados y de la plataforma y pozas verificadas en campo, se advirtió que no se produjo coincidencia alguna³⁵.

III.6. Análisis de los descargos

33. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos que:
- Únicamente ejecutó las actividades de exploración contenidas en la DIA Hierro Aymaraes.
 - Acepta la responsabilidad administrativa por la comisión de los cinco (5) hechos imputados en el presente PAS.
 - No realizó la remediación de los componentes objeto de las cinco (5) imputaciones del presente PAS, debido a que no contaba con financiamiento suficiente.
34. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Sobre la ejecución de actividades de exploración únicamente correspondientes a lo establecido en la DIA Hierro Aymaraes

- (i) El titular minero no adjunta medio probatorio alguno que sustente su afirmación, así como tampoco desvirtúa la ejecución de componentes no contemplados en la DIA Hierro Aymaraes.

Sobre la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13° del RPAS

³² Página 24 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folio 31 (reverso) del expediente.

³³ Páginas de la 194 a la 197 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.

Páginas de la 153 a la 156 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente y folios 22 y 23 del expediente.

Anexos 5.3 y 5.4 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenidos en el disco compacto obrante a folio 28 del expediente.





- (ii) El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y de las Normas Reglamentarias, por lo que una vez emitida la Resolución que declare la responsabilidad administrativa y ordene el cumplimiento de medidas correctivas, el PAS quedará suspendido hasta que la autoridad verifique el cumplimiento de dichas medidas, momento en el que quedará concluido; sin embargo, de verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el PAS se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- (iii) Actualmente el titular minero se encuentra en la posibilidad de cumplir las medidas correctivas que se le ordenarán y evitar así la imposición de una sanción pecuniaria.

Sobre la ausencia de remediación de los componentes objeto de las cinco (5) imputaciones

- (iv) El titular minero ha señalado que se encuentra en la posibilidad de costear la eventual imposición de una multa por ende es posible concluir que la misma cuenta con los medios económicos para remediar los componentes observados en el presente PAS.
- (v) De los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero:
- No cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
 - No cumplió con realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
 - Ejecutó las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje) correspondientes al EIAsd Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.
 - No cumplió con realizar el cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8458962 y E 691451, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
 - Ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8 465 624, E 689 269 y las pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84 N 8 465 738, E 688 960 y N 8 465 765, E 688 965, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.

35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa los hechos imputados.





36. En el segundo escrito de descargos, el titular minero alegó lo siguiente:

Respecto a los hechos imputados N° 1, 4 y 5

37. El titular minero alegó que se encuentra desarrollando un plan estratégico de financiación y operación para la ejecución de actividades de cierre. Agregó que requiere un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para la implementación de la medida correctiva indicada en el Informe Final.
38. De lo anterior, se advierte que el titular minero no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad sobre las imputaciones materia de análisis, por cuanto sólo se limita a informar el aspecto económico que implicará la ejecución de las medidas correctivas, así como cuánto tiempo requerirá para tal fin.
39. Conviene indicar que lo señalado por el titular minero está relacionado con la corrección de la conducta infractora por tanto será meritudo al momento de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
40. En este sentido, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15, 18 ni del campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes", y ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
41. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios (DRI, Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se encuentran acreditados los incumplimientos del titular minero relacionados a los hechos imputados 1, 4 y 5 materia de análisis en este extremo del PAS.
42. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en estos extremos.**

Respecto al hecho imputado N° 2

43. El titular minero indicó que las vías de acceso se encuentran adecuadamente implementadas, es decir, el suelo se encuentra afirmado, limpio y estable, motivo por el cual no presentan procesos erosivos o arrastre de sedimentos. Agregó que, en el acta de Asamblea General del 30 de enero del 2017³⁶, la comunidad Campesina de Cayhuachahua dejó constancia de su interés de mantener las vías de acceso observadas para el tránsito de los comuneros, lo cual le impide realizar el cierre de las mismas, además considera que el no complacerlos podría generarle un conflicto social.
44. En cuanto al estado de las vías de acceso, es preciso indicar que el titular minero no presentó medios probatorios que sustenten su afirmación, esto es, que el suelo se encuentra limpio, afirmado y estable; por el contrario, conforme se indicó en el Informe Final, las fotografías 18 a la 25 del Informe de Supervisión evidencian que las mismas se encuentran con los perfiles expuestos sin revegetar, por lo que es





posible concluir que no se cumplió con la reestructuración topográfica establecida en su instrumento de gestión ambiental.

45. Cabe señalar que en las mencionadas imágenes también se advierte que a lo largo de las vías de acceso no se colocaron cunetas, lo cual incrementaría las posibilidades de erosión de los taludes y de las vías de acceso.
46. Ahora, en cuanto al interés de la comunidad campesina de Cayhuachahua para usar las vías de acceso, es pertinente señalar que obra en el expediente copia del Acta de Asamblea General del 30 de enero del 2017, en la cual se dejó constancia de ello; sin embargo, en dicho documento no consta que ese interés se hubiera materializado en un acuerdo de cesión.
47. Al respecto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)³⁷, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.
48. En el presente caso, de la revisión del expediente, tenemos que no obra medio probatorio alguno en el que conste que el titular minero le hubiera cedido las vías de acceso materia de cuestionamiento en el presente PAS a la mencionada comunidad campesina; del mismo modo, de la revisión del Sistema Ambiental en Línea del MINEM se advierte que no existe registro de alguna comunicación relacionada a la cesión alegada por el titular minero, motivo por el cual queda desvirtuado lo alegado por este.
49. Finalmente, respecto a la posibilidad de un conflicto social por no ceder las vías de acceso, tampoco obra en el expediente medio probatorio alguno que sustente lo alegado por el titular minero, por lo que corresponde desestimarlo.

37

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

(...)

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente”.





50. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios (DRI, Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18.
51. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

Respecto al hecho imputado N° 3

52. El titular minero indicó que mediante Resolución Directoral N° 005-2014-MEM/DGM el Ministerio de Energía y Minas autorizó el inicio de sus actividades, lo cual desvirtuaría la presente imputación; sin embargo, en aras de cumplir sus compromisos ambientales, actualmente se encuentra desarrollando un plan estratégico financiero y operativo para ejecutar las actividades de cierre y post cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
53. Al respecto, de la revisión de la mencionada Resolución Directoral tenemos que la misma hace referencia a la Declaración de Impacto Ambiental "Hierro Aymaraes"³⁸ mientras que la presente imputación está referida a un instrumento de gestión ambiental distinto, esto es, el Estudio de Impacto Ambiental "Hierro Aymaraes", por tanto, el mismo no resulta pertinente para desvirtuar este extremo del PAS.
54. En este punto conviene indicar también que durante las acciones de supervisión se verificó la ubicación de las plataformas de perforación vinculadas al hecho imputado, las mismas que fueron comparadas con la ubicación de las plataformas contempladas en el EIASd Hierro Aymaraes, obteniendo que ambas coinciden, por tanto, corresponden a dicho instrumento de gestión ambiental³⁹.
55. Ahora, en cuanto al plan estratégico financiero y operativo para ejecutar las actividades de cierre y post cierre, conforme se indicó anteriormente, será meritudo al momento de evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
56. En este sentido, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero ejecutó plataformas de perforación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Hierro Aymaraes", sin contar con autorización de inicio de actividades. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
57. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios (DRI, Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a este hecho imputado.

³⁸ Folio 84 del expediente.

"SE RESUELVE:

(...)

ARTÍCULO 2°. - **AUTORIZAR** el inicio de actividades mineras de exploración a favor de Ferrobamba Iron S.A. en el proyecto minero Hierro Aymaraes", según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la presente resolución y en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada". (Subrayado agregado).

³⁹ Folio 16 del expediente.



58. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴¹.

61. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

CH

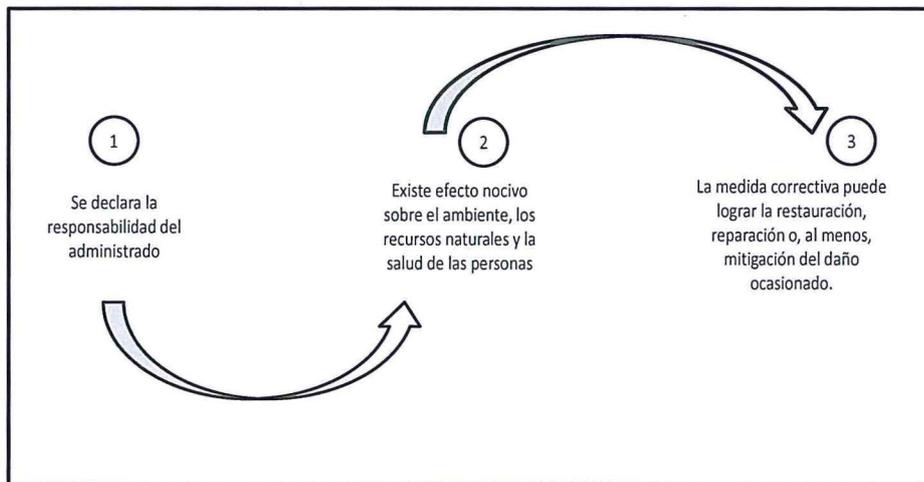




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

67. El hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





68. En el Informe Final, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas consideró un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el titular minero realice el cierre de las mencionadas plataformas de perforación.
69. Al respecto, en el segundo escrito de descargos, el titular minero indicó que requería ciento veinte (120) días hábiles para implementar la propuesta de medida correctiva por la complejidad de las actividades y las dimensiones de las plataformas; sin embargo, no presentó medios probatorios que sustenten dicho plazo. Asimismo, si bien el titular minero manifestó que estaba elaborando un plan financiero y de rehabilitación, no presentó el detalle de los mismos.
70. En el presente caso, es preciso señalar que el plazo de cincuenta (50) días hábiles se encuentra sustentado en el cronograma de actividades de cierre de la DIA Hierro Aymaraes⁴⁶, el cual considera un periodo de cuatro (4) meses para labores de rehabilitación de veinte (20) plataformas y pozas de lodos, de lo cual se puede inferir que se cierran cinco (5) plataformas por mes, por lo que el cierre de una (1) plataforma de perforación debe tomar aproximadamente seis (6) días hábiles.
71. En este sentido considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido a ocho (8) plataformas de perforación, el tiempo que deberá emplearse sería de cuarenta y ocho (48) días calendario; sin embargo, considerando las operaciones y las gestiones administrativas se consideró otorgar el plazo de cincuenta (50) hábiles.
72. De otro lado, es importante señalar que desde el inicio del PAS se propuso como medida correctiva, el cierre de las ocho (8) plataformas de perforación observadas en la Supervisión Regular 2017; sin embargo, desde ese momento hasta la fecha del segundo escrito de descargos han transcurrido aproximadamente cuanto cuarenta (140) días calendario, tiempo suficiente para que el administrado consiga el financiamiento e incluso ejecute su remediación; sin embargo, no lo hizo.
73. En este punto, conviene resaltar que las actividades de exploración debían haber culminado el 11 de enero del 2015, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2017, los componentes implementados debían haberse cerrado conforme a lo establecido en la DIA Hierro Aymaraes, por tanto, se advierte que el titular minero ha tenido tiempo suficiente para realizar el cierre materia de análisis.
74. Advertimos que la falta de medidas de cierre de las plataformas de perforación en cuestión, ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que no se ha recuperado a su estado original; asimismo, se incrementa la posibilidad de erosión de las mismas por acción del viento y precipitación, generando material suelto que puede ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.
75. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá cerrar las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10, 15 y 18 conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre de las plataformas de perforación conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- 76. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, así como para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas.
- 77. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 78. El hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 79. Al respecto, advertimos que esta conducta infractora ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que no se ha recuperado a su estado original, lo cual a su vez, facilitaría la erosión del terreno por acción del viento y precipitación, generando material suelto el cual podría ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.
- 80. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Handwritten signature



**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre correspondientes a los accesos de las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá cerrar los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre de los accesos a las plataformas de perforación N° 1, 4, 6, 7, 9, 10 y 18, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

81. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, así como para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas.
82. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

83. El hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje) correspondientes al EIAsd Hierro Aymaraes, sin contar con la autorización de inicio de actividades.
84. En el segundo escrito de descargos, el titular minero indicó que se encuentra elaborando un plan financiero y operativo para ejecutar las actividades de cierre; sin embargo, no presentó el detalle de los mismos.
85. En mérito a lo anterior, el titular minero se encuentra en la obligación de realizar el cierre de dichos componentes a fin de evitar que las áreas disturbadas se mantengan vulnerables ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos, generación de polvo, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros hechos los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna circundante.
86. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo



numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó plataformas de perforación del EIASd Hierro Aymaraes, sin contar con autorización de inicio de actividades.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) día hábil contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de rehabilitación en las plataformas de perforación denominadas FAP-122 (con dos sondajes), FAP-128 (con dos sondajes), FAP-118 (con un sondaje) y FAP-124 (con un sondaje), conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

87. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, así como para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas.

88. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

89. El hecho imputado está referido a que el titular minero no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración minera “Hierro Aymaraes”, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

90. En el Informe Final, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas consideró un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el titular minero realice el cierre del campamento.

91. Al respecto, en el segundo escrito de descargos, el titular minero indicó que requería ciento veinte (120) días hábiles para implementar la propuesta de medida correctiva por cuanto se trataba de una zona de difícil acceso y el campamento tenía grandes dimensiones; sin embargo, no presentó medios probatorios que sustenten su dicho, teniendo en cuenta que acudió a la zona en cuestión durante aproximadamente los diez meses que duraron las actividades de exploración según su cronograma de actividades⁴⁷.





92. Del mismo modo, si bien el titular minero agregó que estaba elaborando un proyecto de financiación para la remediación, no presentó el detalle del mismo.
93. En este punto, conviene reiterar que las actividades de exploración debían haber culminado el 11 de enero del 2015, por tanto, se advierte que el titular minero ha tenido tiempo suficiente para realizar el cierre materia de análisis, tal es así que al momento de la Supervisión Regular 2017, los componentes debían encontrarse cerrados conforme a lo dispuesto en la DIA Hierro Aymaraes.
94. En el presente caso, si bien la DIA Hierro Aymaraes no establece un tiempo estimado para el cierre del campamento, es preciso señalar que el plazo de cincuenta (50) días hábiles propuesto en el Informe Final tomó como referencia el tiempo establecido para la rehabilitación de plataformas considerados en el hecho imputado N° 1.
95. De otro lado, conviene reiterar que desde el inicio del PAS se propuso como medida correctiva, el cierre del campamento; sin embargo, desde ese momento hasta la presentación del segundo escrito de descargos han transcurrido aproximadamente 140 días calendario, tiempo suficiente para que el administrado consiga el financiamiento e incluso ejecute el cierre del mismo; sin embargo, no lo hizo.
96. Advertimos que la falta de las actividades de desmantelamiento y cierre del area donde se emplaza el campamento, ocasionaría un daño potencial al componente suelo, toda vez que impide que el mismo vuelva a su estado original.
97. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el cierre del campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá cerrar el campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes" de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten las actividades de cierre del campamento del proyecto de exploración "Hierro Aymaraes" conforme lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



98. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, así como para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas.
99. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

50. El hecho imputado está referido a que el titular minero ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas WGS 84 N 8 465 624, E 689 269 y las pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84 N 8 465 738, E 688 960 y N 8 465 765, E 688 965, que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
100. En el Informe Final, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas consideró un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que el titular minero realice el cierre de los mencionados componentes.
101. Al respecto, en el segundo escrito de descargos, el titular minero indicó que requería ciento veinte (120) días hábiles para implementar la propuesta de medida correctiva por cuanto las condiciones geográficas de la zona dificultan la realización de las actividades de cierre; sin embargo, no presentó medios probatorios que sustenten su dicho, considerando que acudió a la zona en cuestión durante el tiempo que duraron las actividades de exploración establecidas en su cronograma.
102. Asimismo, si bien el titular minero manifestó que contaba con un plan financiero y de rehabilitación, no presentó el detalle de los mismos.
103. En el presente caso, es preciso señalar que el plazo de cincuenta (50) días hábiles se encuentra sustentado en el cronograma de actividades de cierre de la DIA Hierro Aymaraes⁴⁸, el cual considera un periodo de 4 meses para labores de rehabilitación de veinte (20) plataformas y pozas de lodos, de lo cual se puede inferir que el cierre una (1) plataforma de perforación debe tomar aproximadamente seis (6) días hábiles al igual que en el caso de las pozas.
104. En este sentido conviene considerar para este extremo el mismo plazo otorgado para el hecho imputado N° 1, es decir, cincuenta (50) días hábiles, por cuanto el mismo también toma en cuenta la complejidad de las operaciones y gestiones administrativas correspondientes.
105. De otro lado, es importante señalar que desde el inicio del PAS se propuso como medida correctiva, el cierre de los componentes materia de análisis; tal es así que, desde ese momento hasta la fecha del segundo escrito de descargos han transcurrido aproximadamente 140 días calendario, tiempo suficiente para que el administrado consiga el financiamiento e incluso ejecute el cierre de los componentes observados; sin embargo, no lo hizo.





106. Advertimos que todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos, a fin de establecer medidas de mitigación y control sobre el impacto que se ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre del mismo. En el presente caso, la plataforma de perforación y las dos pozas identificadas durante la Supervisión Regular 2017, podrían generar una afectación ambiental al componente suelo, por cuanto el hecho de no cerrar el área que los comprende incrementa la posibilidad de la erosión de suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que puede ser trasladado hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.
107. Entonces, considerando que existen potenciales efectos negativos en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, corresponde ordenar la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ejecutó una plataforma de perforación y dos pozas, sin haber estado contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N8465624, E689269 y de las dos pozas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 WGS N8465738, E688960; y N8465765, E688965, restableciendo la topografía y vegetación a su estado inicial, toda vez que dichos componentes no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la plataforma de perforación y las dos pozas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

108. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar, así como para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas.
109. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ferrobamba Iron S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1764-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁹, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Ferrobamba Iron S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Ferrobamba Iron S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Ferrobamba Iron S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Ferrobamba Iron S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Ferrobamba Iron S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Ferrobamba Iron S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo,

El 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas enmendó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1764-2017-OEFA/DFSAI/SDI en el extremo que incluyó a la plataforma de perforación 15 en el hecho imputado N° 2 debiendo omitirla. Folios 42 a 44 del expediente.





conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

